

Ramiriquí, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	2016-00062
Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre de Gas
Demandante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A.
Demandado:	JUAN DE JESÚS ROJAS CARO Y OTROS
Asunto:	Resuelve solicitud de uno de los demandados

Se resuelve la solicitud de entrega de la totalidad de depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia civil 009 de 09 de julio de 2018 se resolvió imponer en forma definitiva servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., sobre el predio denominado LA PLAZUELA, ubicado en la vereda Escobal de Ramiriquí, identificado con el FMI No. 090-34451 de la ORIP de Ramiriquí, de propiedad de JUAN DE JESÚS ROJAS CARO, FRANQUELINA OLARTE ROJAS, ANA BELÉN CARO ROJAS, JOSÉ LUIS OLARTE VARGAS, NUBIA ESPERANZA OLARTE VARGAS, PABLO OLARTE VARGAS, HILDA AURORA OLARTE VARGAS, JOSÉ SILVANO CARO ROJAS, CRISANTO CARO ROJAS Y CAMPO ELÍAS CARO ROJAS.

También se ordenó la inscripción de la sentencia en el FMI mencionado y la entrega a los señores JUAN DE JESÚS ROJAS CARO, FRANQUELINA OLARTE ROJAS, ANA BELÉN CARO ROJAS, JOSÉ LUIS OLARTE VARGAS, NUBIA ESPERANZA OLARTE VARGAS, PABLO OLARTE VARGAS, HILDA AURORA OLARTE VARGAS, JOSÉ SILVANO CARO ROJAS, CRISANTO CARO ROJAS Y CAMPO ELÍAS CARO ROJAS de un depósito judicial por la suma de \$2.964.000.00 y que además la empresa demandante consignara a favor de los mencionados demandados la suma de \$2.769.843.00 por concepto de los reajustes de los montos de indemnización de daños, a los cuales se les debía reconocer intereses, desde la fecha que fue recibida



la franja de terreno de la servidumbre hasta cuando se deposite el saldo referido.

En cumplimiento de este último aspecto el 09 de julio de 2018 la apoderada judicial de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P. hizo llegar consignación de depósito judicial por valor de \$3.767.627.00.

Página | 2

Consultado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, respecto a este proceso, se advierte que hay depositados dos (2) títulos judiciales por los valores atrás señalados.

El 30 de noviembre de 2020 el demandado CRISANTO CARO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.325.857 de Ramiriquí solicita que se le entreguen los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este proceso, argumentando que por 22 años ha estado en posesión de un lote que hace parte del de mayor extensión denominado LA PLAZUELA, predio que pertenece a herederos, quienes están adelantando la respectiva sucesión, aclarando que amigablemente le fue asignada la posesión de ese lote, siendo la persona que ha pagado impuestos, estado frente a la finca y pendiente del proceso y demás trámites relacionados.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico que ha de dilucidarse se orienta a determinar si hay lugar a entregar a uno de los demandados la totalidad de los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre de este proceso, consignados en virtud del trámite que se le dio y que culminó con sentencia de 09 de julio de 2018.

Señala el art. 285 del C. G. del P., aplicable al presente asunto, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pudiendo ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.



Esto quiere decir que en el momento actual no es posible modificar lo ordenado en la sentencia que puso fin a este proceso, relacionado con el pago de los depósitos judiciales a favor de los demandados JUAN DE JESÚS ROJAS CARO, FRANQUELINA OLARTE ROJAS, ANA BELÉN CARO ROJAS, JOSÉ LUIS OLARTE VARGAS, NUBIA ESPERANZA OLARTE VARGAS, PABLO OLARTE VARGAS, HILDA AURORA OLARTE VARGAS, JOSÉ SILVANO CARO ROJAS, CRISANTO CARO ROJAS Y CAMPO ELÍAS CARO ROJAS, para que ese pago se haga únicamente a uno de ellos, concretamente a CRISANTO CARO ROJAS, pues se estaría contrariando lo ordenado en la sentencia y por ende la norma procesal citada.

Procedería el pago de la totalidad de los dineros al mencionado ciudadano si mediara autorización expresa en ese sentido de todos los demandados, lo cual se echa de menos en este específico asunto, pues el señor CARO ROJAS se limita a señalar que es poseedor de un lote que hace parte del predio LA PLAZUELA localizado en la vereda Escobal, predio este que pertenece a herederos, estando actualmente en proceso de sucesión y que amigablemente le fue asignada la posesión, siendo él quien ha pagado impuesto, estado al frente de la finca y pendiente de este proceso, aspectos insuficientes para concluir que por esa razón los demás demandados autorizaron que él recibiera los dineros consignados a favor de este proceso.

El señor CRISANTO CARO ROJAS deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con los demás demandados a fin de que todos autoricen que él u otra persona reciba los dineros existentes, o cada uno se acerque a reclamar el porcentaje que le corresponde.

Si bien no es posible entregarle la totalidad del dinero al señor CRISANTO CARO ROJAS, considera este despacho que sí es procedente entregarle el porcentaje que le corresponde como demandado. Como son diez (10) los demandados favorecidos con el pago de los depósitos judiciales ordenados en la sentencia, a cada uno le corresponderá un diez por ciento (10%) del valor de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso,



equivalente a \$673.162.70, que resulta de sumar el 10% del título de \$2.964.000.00 y el 10% del título por \$3.767.627.00.

Por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se ordenará que a través del aplicativo de depósitos judiciales se proceda a realizar la conversión de los dos (2) títulos judiciales depositados a favor de este proceso, para generar por cada título dos títulos judiciales, uno por el 10% del valor total y el otro por el 90%.

Página | 4

Así mismo que se proceda a elaborar a través del aplicativo de depósitos judiciales, la orden de pago a favor del señor CRISANTO CARO ROJAS de los títulos judiciales resultantes de la conversión equivalentes al 10% que le corresponde.

Se deberán dejar las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de pago del total de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso a favor del señor CRISANTO CARO ROJAS.

SEGUNDO. REQUERIR al señor CRISANTO CARO ROJAS para que adelante las gestiones pertinentes para comunicarse con los demandados JUAN DE JESÚS ROJAS CARO, FRANQUELINA OLARTE ROJAS, ANA BELÉN CARO ROJAS, JOSÉ LUIS OLARTE VARGAS, NUBIA ESPERANZA OLARTE VARGAS, PABLO OLARTE VARGAS, HILDA AURORA OLARTE VARGAS, JOSÉ SILVANO CARO ROJAS y CAMPO ELÍAS CARO ROJAS a fin de que todos autoricen que él u otra persona reciba los dineros existentes en depósitos judiciales a favor de este proceso, o cada uno se acerque a reclamar el porcentaje que le corresponde.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia a través del aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia conviértanse los dos (2) títulos judiciales depositados a favor de este proceso, para generar por cada título dos títulos judiciales, uno por el 10% del valor total y el otro por el 90%.



Elaborada la conversión y generados los nuevos títulos judiciales, elabórese a través del aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la orden de pago a favor del señor CRISANTO CARO ROJAS de los títulos judiciales resultantes de la conversión, equivalentes al porcentaje que le corresponde como uno de los demandados.

CUARTO. Teniendo en cuenta que en la fecha la atención en el juzgado se está haciendo de manera virtual y no presencial, debido a las dificultades generadas por la pandemia del COVID 19, y el despacho no tiene claro que el señor CRISANTO CARO ROJAS tenga acceso al servicio de internet para consultar los Estados Electrónicos, a fin de que se entere de esta decisión por Secretaría hágasele saber la misma por llamada al abonado celular que registró en la solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA
Juez
(Firma escaneada para trámites judiciales)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RAMIRIQUÍ – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 002** publicado el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m. en el Micrositio web del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ramiriqui/>)



Firmado Por:

Página | 6

**JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE RAMIRIQUI-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0766b7df48ca0db66304b9f7991b409050e9fc031a27563dfea996e
cd7828791**

Documento generado en 18/01/2021 03:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

